

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN contra OSCAR JAVIER ARGUELLO DURÁN. Radicación 2022-00837.

ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 07 de marzo del 2023, a través del cual, se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone el recurrente que, se negó el mandamiento de pago ejecutivo, por falta de la firma del creador de la letra de cambio.

Indica que, el Código General del Proceso faculta al Juez para realizar un análisis a la demanda y los documentos que la acompañan, con el propósito de determinar la viabilidad de librar la orden de pago; pero que la firma del creador del título valor no le resta exigibilidad a la letra de cambio y menos aún impide que esta se cobre por la vía ejecutiva.

Trae a colación, la sentencia STC4164 de 2019, a través de la cual, se analizó un caso análogo en el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que negó el mandamiento de pago de una letra de cambio por considerar inexistente el mérito ejecutivo tras no haberse firmado por el creador del título.

Señala que, en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerarla como

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador.

Precisa que, no es viable negar el mandamiento de pago ejecutivo con fundamento en la falta de firma del girador -creador del título, ya que el girador hizo las veces de creador conforme al artículo 676 del Código de Comercio.

Solicita se reponga la providencia y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

El recurrente alega que, no se debió negar el mandamiento de pago deprecado en este trámite ejecutivo, ante la falta de la firma del creador, al encontrarse la letra de cambio aceptada por el deudor.

Al respecto, y revisado nuevamente el título valor adjunto a la demanda, se tiene que, efectivamente, la letra de cambio se encuentra firmada en dos oportunidades por el deudor, lo que concluye que, la misma fue aceptada y creada por el adeudado, situación que a las luces del artículo 676 del Código de Comercio, se colegir que ejerció las veces de girador y, al haberse gravado su firma, es este quien la esta aceptando – girado y el creador - girador.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Por lo expuesto en precedencia, le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, este despacho judicial, repone la providencia de fecha 07 de marzo de 2023 y, en consecuencia, librara la orden de pago pretendida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 07 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia y, en consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN contra OSCAR JAVIER ARGUELLO DURÁN, por las sumas que se relacionan así:

- 1.1. La suma de \$ 2.100.000, por concepto de capital de la letra de cambio, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados en forma mensual, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por los intereses corrientes desde el 21 de octubre de 2019 al 11 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

El anterior pago lo deberá sufragar la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se advierte sobre el término legal de diez (10) días que tiene para formular excepciones.

TERCERO: La condena en costas se hará en su oportunidad.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

La Jueza



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE